

RESOLUCIÓN No. 01408

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL RADICADO 2017EE82670 DEL 30 DE MAYO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la sociedad **Clínica de Laser de Piel S.A.** identificada con NIT. 811.014,239-6, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual mediante radicado 2014ER038987 del 06 de marzo de 2014, para un elemento tipo aviso en fachada del establecimiento de comercio Clínica Laser De Piel S.A identificada con matrícula mercantil 1036864, a instalarse en la Carrera 13 A No 98- 34, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente una vez hecha la evaluación técnica a la precitada solicitud emite requerimiento mediante radicado 2015EE164442 del 01 de septiembre de 2015, para que sociedad **Clínica de Laser de Piel S.A.** identificada con NIT. 811.014.239-6, subsane las deficiencias esto es *“Debe abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido o reubicar la publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento. Debe suministrar el área del aviso requerido en el formulario de solicitud de registro único para elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.”*

Que sociedad **Clínica de Laser de Piel S.A.** identificada con NIT. 811.014.239-6 allega memorial bajo el radicado 2015ER246017 del 09 de diciembre de 2015, en aras de dar respuesta al requerimiento técnico emitido por esta autoridad ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió acto administrativo por el cual negó registro de publicidad exterior visual bajo radicado 2017EE82670 del 08 de mayo de 2017, a la sociedad **Clínica de Laser de Piel S.A.** identificada con NIT. 811.014.239-6 para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada solicitado a ubicarse en la Carrera 13 A No 98- 34, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Acto que fue notificado personalmente el 9 de julio de 2018 a la señora **Deisy Yolima Niño García**, identificada con cédula de ciudadanía 37.293.808 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 196.922 del CSJ como apoderada de la sociedad solicitante.

Que la señora Lizzeth Criado Torres identificada cédula de ciudadanía 52.767.995 obrando como representante legal de la sociedad **Clínica de Laser de Piel S.A.** con NIT. 811.014.239-6 interpone recurso de reposición en contra del registro negado bajo el radicado 2018ER169288 del 23 de julio de 2018, en los siguientes términos:

“(…)

La suscrita, en calidad de representante legal de CLINICA LASER DE PIEL S.A., por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra la respuesta emitida por ustedes con el radicado No. 2014ER038987.

I. DECISIÓN RECURRIDA:

La Secretaria Distrital del Medio Ambiente mediante providencia de fecha de 08-05-2017 Proc. # 3701161, decide negar el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA, alegando que el establecimiento de comercio cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento.

II. FUNDAMENTACION DEL RECURSO:

• *El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento.*

Debido a la solicitud por parte de la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y visual Clínica Láser de Piel, llevo a cabo las modificaciones pertinentes, quedando estás de acuerdo acorde a los parámetros establecidos en la ley tal como se evidencia en las fotos que se anexan en el presente documento que así lo prueban.

III. ANEXOS:

- *Foto de la fachada actual de Clínica Láser de Piel.*

IV. PETICION:

Solicito a la Secretaria Distrital del Ambiente que se conceda el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA, por cumplir con lo exigido por ley.

V. NOTIFICACIÓN:

Cualquier notificación favor hacerla en la Carrera 13° No. 98-16 Bogotá D.C.

(....)”

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las

Página 2 de 8

acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “ *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

II. Del recurso de reposición.

La señora Lizzeth Criado Torres identificada cédula de ciudadanía 52.767.995 obrando como representante legal de la sociedad **Clínica de Laser de Piel S.A.** con NIT. 811.014.239-6; en adelante la recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2018ER169288 del 23 de julio de 2018 en contra del registro negado bajo radicado 2017EE82670 del 08 de mayo de 2017.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2018ER169288 del 23 de julio de 2018, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

II. Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse uno a uno de los argumentos allegados por la recurrente así:

En el cuerpo del recurso se lee *“Debido a la solicitud por parte de la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y visual Clínica Láser de Piel, llevo a cabo las modificaciones pertinentes, quedando estés de acuerdo acorde a los parámetros establecidos en la ley tal como se evidencia en las fotos que se anexan en el presente documento que así lo prueban.”*, sobre su dicho encuentra pertinente esta Subdirección entra a observar lo requerido el término para subsanarlo y la respuesta brindada por el administrado.

Como primera medida, encuentra que mediante radicado 2015EE164442 del 1 de septiembre de 2015 esta Autoridad Ambiental y como consecuencia de la evaluación técnica y jurídica de la solicitud 2014ER038987 del 06 de marzo de 2014 encontró que el elemento objeto pronunciamiento no se ajustaba a las determinaciones técnicas previstas en la normativa ambiental *“Debe abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido o reubicar la publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento. Debe suministrar el área del aviso requerido en el formulario de solicitud de registro único para elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.”*

Que la recurrente, dio respuesta mediante radicado 2015ER246017 del 09 de diciembre de 2015 en el que no allega respuesta de fondo solo refiere que no puede realizar la adecuación dentro del término previsto, que esta Autoridad Ambiental procedió a revisar el aplicativo de la entidad FOREST en aras de establecer si se había allegado memorial posterior en el que se presentara material probatorio de las adecuaciones requeridas, pero no encontró tal situación, por tanto encuentra que la administrada no atendió lo requerido por esta Autoridad Ambiental, y no le es dable que con el recurso de reposición pretenda subsanar extemporáneamente lo requerido en 2015.

Así las cosas, encuentra que como consecuencia de lo referido no es de recibo su dicho en cuanto a que **“llevo a cabo las modificaciones pertinentes, quedando estás de acuerdo acorde a los parámetros establecidos en la ley tal como se evidencia en las fotos que se anexan en el presente documento que así lo prueban”**, como se dijo previamente cuando el administrado recurre la evaluación hecha por la administración sus argumentos debe esgrimirse a un examen jurídico de lo actuado dentro del respectivo proceso, esto es, en el caso en comento debió el administrado haber subsanado lo requerido por esta Entidad dentro del trámite no subsanarlo y allegar el soporte probatorio mediante los anexos que componen el Recurso.

En consecuencia, no encuentra fundamento alguno que habilite a esta Autoridad Ambiental a revocar lo decidido en el registro negado de publicidad exterior visual bajo radicado 2017EE82670 del 08 de mayo de 2017, puesto que esta Autoridad Ambiental actuó de la mano con lo principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER el Registro Negado mediante radicado 2017EE82670 del 08 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

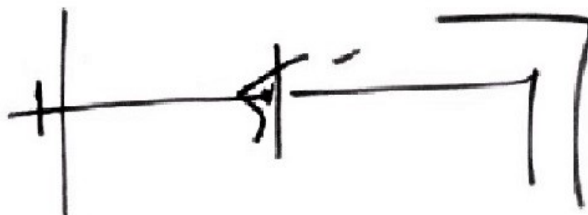
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Clinica de Laser de Piel S.A.** con Nit. 811.014.239-6, a través del representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 43 C No. 5 87 de la ciudad de Medellín – Antioquia, dirección de notificación judicial que figura en la plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia – RUES” previsto por la Ley 590 de 2000, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 14 días del mes de julio de 2020



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20200260 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

14/05/2020

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20200281 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

11/06/2020

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20200281 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

14/05/2020

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20200260 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

14/05/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

C.C: 79876838 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

14/07/2020